

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de 2015.

Auto interlocutorio No. 0739

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL |
| DEMANDANTE: | TIBERIO PEREZ |
| DEMANDADO: | LUIS ALDO SILVA PEREZ – ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA-Y OTRO |
| EXPEDIENTE: | 50001-23-33-000-2015-006252-00 |
| ASUNTO: | ADMISIÓN |

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

TIBERIO PEREZ, en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare nulo el acto de elección del alcalde del municipio de La Primavera, Vichada, contenido en el formulario E-26 ALC expedido por la Comisión escrutadora municipal para el periodo 2016-2019.

Así mismo, como consecuencia de la anterior declaración solicita la cancelación de la credencial expedida como alcalde del Municipio de la Primavera y que se ordene la realización de nuevas elecciones para elegir alcalde de esa municipalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 9 del artículo 151 asigna a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los procesos de nulidad en única instancia del acto de elección de alcaldes de municipios y miembros de corporaciones públicas municipales con menos de setenta mil habitantes que no sean de capital del departamento. Así mismo el numeral 8 del artículo 152 ibídem asigna a los Tribunales administrativos el conocimiento en primera instancia del acto de elección de los alcaldes de los municipios y miembros de corporaciones públicas municipales con setenta mil o más habitantes.

Las normas antes citadas señalan igualmente que el número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo de Estadísticas - DANE-.

Es preciso anotar que la información anterior no es un requisito formal de la demanda con pretensiones de nulidad electoral y que revisada la misma y sus anexos dentro del presente asunto, no es posible determinar el número de habitantes que posee el municipio de La Primavera-Vichada- para establecer si el presente caso debe ser tramitado en única o primera instancia.

No obstante lo anterior y aplicando el principio de optimizar el acceso a la Administración de Justicia, consagrado por el artículo 229 de la Constitución Política, se procedió a consultar los datos poblacionales existentes en la página web del DANE, como una opción legítima para determinar provisionalmente mientras se obtiene el certificado expedido por esa Entidad, el procedimiento a seguir.

En este orden, conforme al censo poblacional de 2005, habiendo sido consultada la página web del DANE¹ se puede inferir con un alto grado de probabilidad que el municipio de La Primavera-Vichada-, tenía una población de 10.615 habitantes, y con proyección para el año 2015 una población de 15.432 habitantes.

En consecuencia el Tribunal al ser competente para conocer del presente asunto,

¹https://www.dane.gov.co/files/.../ProyeccionMunicipios2005_2020.xls consultado hoy 14 de diciembre de 2015.

principio de celeridad, provisionalmente se dará el trámite al presente asunto conforme al procedimiento previsto para única instancia, mientras se obtiene la información oficial que certifique el DANE sobre el número de habitantes del municipio de La Primavera –Vichada-.

2. Legitimación

En primer lugar, la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en los artículos 139 y 159 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que cualquier persona puede promoverla sin exigir calidad especial del actor, condición que se halla debidamente acreditada

En la legitimación por pasiva, el demandado es la persona que resultó elegida como Alcalde del municipio de la Primavera –Vichada- para el periodo 2016-2019, conforme lo aduce la demanda referida a la elección del candidato LUIS ALDO SILVA PEREZ, contenida en el documento E-26 ALC expedido por la comisión escrutadora municipal el día 28 de octubre de 2015, en virtud de la naturaleza de este especial medio de control y conforme al numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, conforme a la redacción de las pretensiones se vinculará a este proceso al Consejo Nacional Electoral, por considerar que tiene interés directo en el caso, conforme al numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso el término de caducidad iniciaría a contarse desde el 29 de octubre de 2015, día siguiente en el que se declaró la elección del alcalde de la

Primavera- Vichada-, conforme al texto de la demanda (FL. 1-2, 139) la cual fue interpuesta el 14 de diciembre de 2015 (fol. 171), concluyendo que bajo este supuesto, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación ; v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder ; vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, vii) anexos obligatorios (pruebas en su poder, traslados. (fls. 139-170 y Anexos).

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ ésta y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento especial contemplado en los artículos 139 y 277 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por TIBERIO PEREZ contra el acto que declaró la elección de LUIS ALDO SILVA PEREZ como Alcalde del municipio de La Primavera –Vichada-, para el periodo 2016 -2019, a la cual se le imprimirá provisionalmente el trámite de proceso de única instancia, conforme a la parte motiva. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese e esta providencia mediante aviso al señor LUIS ALDO SILVA PEREZ,, conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, como quiera que el demandante manifiesta ignorar la dirección de notificaciones del demandado (Fl. 238).

2. Informar al demandado que el traslado para contestar la demanda se computará en la forma prevista en los artículos 277, numeral 1, literal f) y 279 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese a los miembros de la comisión escrutadora municipal de la Registraduría del Estado Civil mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Registrador Municipal de La Primavera – Vichada-, en su condición de Secretario de la misma (numeral 2, artículo 277 C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (CPACA Art. 277 num. 3º).
5. Notificar por estado de esta providencia al demandante. (CPACA Art. 277 num. 4º).
6. Por Secretaría, informar a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial. (Art. 277, numeral 5 CPACA).
7. Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Presidente del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme a la parte motiva de este auto, por tener interés directo en el proceso.
8. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 612 del CGP, notifíquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines previstos en esa disposición.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiar inmediatamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE- para que expida con destino a este proceso, en el menor tiempo posible, certificación del número de habitantes actuales del municipio de La Primavera –Vichada-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

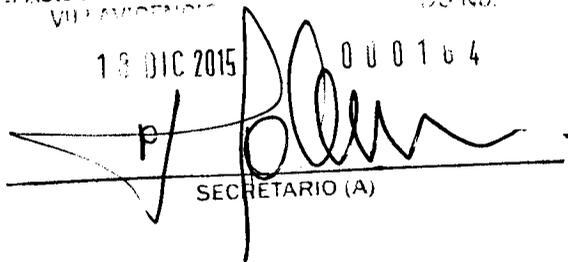
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Nulidad Electoral No. 50001-23-33-000-2015-00652-00

Demandante: Tiberio Pérez Demandando: Luis Aldo Silva Pérez –Alcalde electo del Municipio de La Primavera –Vichada- y Otro

PODERADO JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VILLAMORADO, CANTÓN No.

18 DIC 2015

000164

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Palen', written over a horizontal line.

SECRETARIO (A)